

dios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, disponiéndose en el artículo séptimo de dicha norma, párrafo tercero, que «Superadas las pruebas finales se expedirá el «Diploma de Ayudante en Fisioterapia», cuya posesión habilitará al que lo obtenga para realizar bajo la dirección médica los servicios auxiliares de Fisioterapia y Recuperación».

Sin embargo, la denominación de la especialidad en los Diplomas correspondientes contiene la anomalía de designar como «Ayudante» a un profesional que previamente debe ser Ayudante Técnico Sanitario, pudiéndose introducir confusión por interpretarse que existen con independencia dos profesiones separadas cuando en realidad no se trata más que de la especialización de una muy concreta como es la de Ayudante Técnico Sanitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de agosto) quedará redactado de la siguiente forma: «Superadas favorablemente las pruebas finales, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el Diploma de Ayudante Técnico Sanitario (Fisioterapia), cuya posesión habilitará al que lo obtenga para realizar, bajo la dirección médica, los servicios auxiliares de Fisioterapia y Recuperación, y tendrán preferencia para los cargos oficiales y particulares de esa especialidad».

Artículo segundo.—Los poseedores de Diplomas de Ayudantes en Fisioterapia podrán canjear el mismo por los nuevos con la denominación señalada en el presente Decreto, en un plazo de seis meses, a contar de su promulgación. La solicitud se dirigirá a la Sección de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia por conducto y con informe de la Facultad de Medicina en la que cursaron los estudios de la especialidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1376/1970, de 22 de mayo, sobre regulación de conflictos colectivos de trabajo.

El Decreto dos mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, sobre procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje de las relaciones colectivas de trabajo, y los preceptos sobre esta materia contenidos en la Ley de Procedimiento Laboral, constituye en la actualidad el cauce para solventar las situaciones excepcionales que se producen en el marco de aquellas relaciones.

La experiencia proporcionada por la aplicación del aludido Decreto aconseja perfeccionar el régimen normativo de los conflictos colectivos de trabajo, con el sentido dinámico que exige su propia naturaleza, en el cumplimiento del mandato de la Ley aprobatoria del II Plan de Desarrollo Económico y Social, perfeccionamiento que habrá de proseguir y lograr su plena ordenación sistemática cuando se actualice la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales y queden, asimismo, legalmente determinados la nueva estructura de la Organización Sindical y el ámbito de sus funciones.

Al revisar las normas sobre conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos colectivos, conviene imprimir la máxima agilidad y flexibilidad a los procedimientos que en dichas actuaciones hayan de observarse y acentuar la intervención de los interesados, a través de sus representantes sindicales, a la vez que se rebata de empresarios y trabajadores el más estricto cumplimiento de sus obligaciones, y se asegure la intervención activa y eficaz de la Organización Sindical y del Ministerio de Trabajo en la solución de estos conflictos, con reserva expresa de la competencia de otras jurisdicciones.

Por último, este Decreto tiende a que las relaciones de tra-

bajo se desenvuelvan por cauces propios, incluso en situaciones de anormalidad laboral, conciliando las exigencias de la buena marcha de la producción con la libertad de las partes para hacer valer sus legítimos derechos y aspiraciones, dentro de un sistema apropiado que permita prevenir y resolver, en su caso, los conflictos que se plantean en el plano socioeconómico, mediante soluciones de concordia y equitativa satisfacción de los derechos e intereses de los afectados, evitando las consecuencias extremas de la falta de entendimiento, que se traducen siempre en perjuicios graves para la economía nacional, los propios trabajadores y la buena marcha de las Empresas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El planteamiento, formalización, tramitación y solución de los conflictos colectivos de trabajo se ajustará a las normas que establece el presente Decreto.

Artículo segundo.—La competencia para entender en los conflictos colectivos de trabajo corresponderá:

Uno. A la Organización Sindical, en trámite de conciliación, mediación o arbitraje voluntario, en su propio ámbito.

Dos. A la Autoridad administrativa laboral en la provincia en que se plantee el conflicto.

La Dirección General de Trabajo podrá recabar dicha competencia en los conflictos colectivos laborales que, a juicio de la misma, por su carácter e importancia, así lo requieran.

Tres. A la Jurisdicción de Trabajo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo tercero.—Los procedimientos a que se refiere este Decreto podrán instarse:

Uno. Por los titulares de las Empresas o sus representantes legales o sindicales.

Dos. Por los representantes sindicales de los trabajadores.

Tres. Por la Inspección de Trabajo, cuando no los hubieran promovido las partes, siempre que concurran motivos socioeconómicos que así lo justifiquen y sin perjuicio de la facultad de mediación que le atribuye el artículo dos de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio.

Las actuaciones se iniciarán mediante escrito en que se harán constar: Los hechos sobre que versa el conflicto; la determinación genérica o concreta de los trabajadores y de las Empresas afectados y las peticiones que se formulen.

Artículo cuarto.—El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentado al Organismo Sindical de la demarcación correspondiente o a la Delegación Provincial de Trabajo competente.

El Organismo Sindical que reciba el escrito remitirá copia del mismo en el término de veinticuatro horas a la respectiva Delegación Provincial de Trabajo y a los Jurados de las Empresas afectadas.

Si el escrito fuera presentado en la Delegación Provincial de Trabajo, ésta dará traslado del mismo, en igual término, a la Organización Sindical.

Artículo quinto.—El Organismo Sindical competente que reciba el escrito instando el procedimiento convocará a los representantes de las partes en el término de cuarenta y ocho horas, para intentar su avenencia en conciliación, que se iniciará dentro de los tres días siguientes y deberá quedar ultimada en el plazo máximo de diez días.

Concluido el acto de conciliación, el Organismo sindical comunicará, en el término de veinticuatro horas, a la Autoridad laboral la avenencia o el haberse intentado sin efecto, especificando los hechos y circunstancias relativos al conflicto y las alegaciones de las partes.

Artículo sexto.—En el caso de que no se hubiera producido avenencia, la Autoridad laboral en el término de tres días desde que tengan entrada las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, convocará y reunirá a las partes e intentará nuevamente la avenencia de las mismas.

En el mismo término, la Autoridad laboral podrá recabar los informes de la Inspección de Trabajo y de cualesquiera otros Organismos, así como el de los Peritos o expertos que estime convenientes, los que deberán emitirse dentro de las setenta y dos horas siguientes.

No se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando las cuestiones suscitadas impliquen modificación de lo pactado en un Convenio Colectivo de Empresa.

Artículo séptimo.—Si las cuestiones planteadas derivaran de discrepancias en la interpretación de normas legales o convencionales, la Autoridad laboral podrá remitir las actuaciones practicadas, con su informe, a la Magistratura de Trabajo, que procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo octavo.—De no haberse logrado avenencia de las partes en la comparecencia a que se refiere el artículo sexto, la Autoridad laboral procederá del siguiente modo:

Uno. En el caso de que las cuestiones suscitadas afecten a la mera interpretación de un Convenio Colectivo Sindical de Empresa o grupo de Empresas y cuando se refieran, cualquiera que sea su naturaleza, a Convenios Colectivos de rama o sector, o a normas de obligado cumplimiento, si no hubiera acordado la remisión de las actuaciones a la Jurisdicción de Trabajo, dictará laudo de obligado cumplimiento en el término de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Dos. Si el conflicto afecta a Empresas y trabajadores no vinculados por Convenios Colectivos Sindicales o por normas de obligado cumplimiento, dictará, en el mismo término, laudo o instará de la Organización Sindical que promueva la constitución de la Comisión Deliberante para concertar un Convenio Colectivo, procediéndose a este respecto de conformidad con la legislación que los regula.

Artículo noveno.—Los laudos adoptaran la forma de resolución fundada, y decidirán de modo claro y preciso, tanto respecto de las cuestiones que se hubiesen planteado en el escrito inicial como de las suscitadas en la comparecencia de las partes.

Estos laudos tendrán fuerza ejecutiva inmediata y podrán ser recurridos en alzada ante la Autoridad laboral de grado superior, de conformidad con el artículo ciento veintidós de la Ley de Procedimiento Administrativo. Una vez agotada la vía gubernativa, podrán ser impugnados ante la Jurisdicción competente.

Artículo décimo.—En los casos en que se altera la normalidad en el trabajo, sea cual fuere su origen, la autoridad laboral efectuará el oportuno requerimiento para el restablecimiento de aquella y la observancia de lo establecido en este Decreto.

Artículo undécimo.—En los laudos a que el presente Decreto se refiere, así como en las sentencias de la Jurisdicción de Trabajo, podrá declararse que el paro o paros ocurridos determinen tan sólo la suspensión de los contratos de trabajo durante el tiempo de interrupción de la prestación laboral, cuando conste:

a) Que los Enlaces Sindicales o Vocales del Jurado de Empresa hubiesen formulado ante la Dirección de la misma, con quince días de antelación al comienzo del paro, reclamación formal por escrito denunciando el incumplimiento de las condiciones de trabajo contenidas en disposiciones legales o en convenios, y este incumplimiento pueda originar perjuicio grave a los trabajadores de imposible o muy difícil reparación, siempre que dicho escrito no fuese contestado, dentro del término de referencia, ofreciendo subsanar, en un plazo prudencial, los hechos denunciados o demostrando la inexistencia de los fundamentos de la reclamación.

b) Que autorizadas las negociaciones para el establecimiento o revisión de un Convenio Colectivo Sindical, la Empresa o Empresas requeridas para el nombramiento de Vocales en la Comisión Deliberante: rehusaran hacerlo; dejaran de comparecer los nombrados u obstaculizasen de modo patente y notorio el normal desenvolvimiento de las negociaciones, previa denuncia formal y estricta de la otra parte ante el Organismo Sindical competente, presentada con una antelación mínima de siete días.

En todo caso será requisito indispensable el haber acatado el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, así como haber instado los procedimientos conforme al artículo tercero.

Artículo duodécimo.—Las Empresas no podrán cerrar los centros de trabajo o interrumpir sus actividades, con ocasión de conflictos colectivos, salvo que se acredite o conste por notoriedad que el cierre se hubiera efectuado: para prevenir daños inminentes en las personas o en las cosas; para evitar ocupación ilegal del centro de trabajo o de cualquiera de sus dependencias anejas, o porque la inasistencia reiterada del personal impide el proceso normal de la producción.

Artículo decimotercero.—En el acto de conciliación, tanto en la Organización Sindical como ante la Autoridad laboral, la

representación legal de las Empresas podrá renunciar a la imposición de sanciones por hechos que se hubiesen producido con ocasión del conflicto.

Si se hubieran producido resoluciones de contratos laborales, la Magistratura de Trabajo competente suspenderá la tramitación de las demandas por despido relacionadas con el conflicto colectivo hasta la fecha del acto de conciliación con avenencia o, en su caso, la del laudo o sentencia que lo resuelva.

Artículo decimocuarto.—La aplicación por la Empresa de medidas disciplinarias a los trabajadores investidos de cargo electivo sindical, con ocasión de un conflicto colectivo de trabajo, se ajustará a lo dispuesto en el Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, y en los artículos ciento siete y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo decimoquinto.—Si en cualquier estado del procedimiento la Autoridad laboral aprecia la existencia de hechos relacionados con el conflicto colectivo, de los que deban conocer otras jurisdicciones, remitirá testimonio de lo actuado a la Autoridad gubernativa y, en su caso, al Ministerio Fiscal, a los efectos que procedan.

Artículo decimosexto.—Los procedimientos regulados en este Decreto se darán por terminados, archivándose en el trámite en que se hallen si las partes llegan a un acuerdo en la Organización Sindical o ante la Autoridad laboral.

Serán suspendidas las actuaciones cuando las partes, conjuntamente y por escrito, justifiquen ante la Autoridad laboral haber sometido las cuestiones debatidas a mediación o a la decisión de uno o más árbitros, en la esfera sindical.

Lo convenido en acto de conciliación, o a través de la mediación y los laudos arbitrales, tendrá la misma eficacia que lo acordado en los Convenios Colectivos Sindicales.

Artículo decimoséptimo.—Queda derogado el Decreto dos mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas que fueren necesarias para su aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las que, en el ámbito de su competencia, establezca la Organización Sindical.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional

Lo establecido en el presente Decreto no será de aplicación al personal civil dependiente de Establecimientos Militares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1377/1970, de 23 de abril, por el que se establecen derechos arancelarios a la exportación del óxido rojo de hierro en bruto (óxido férreo) de la posición arancelaria 28.23.

Las particularidades permanentes muy determinadas que concurren en el comercio del óxido rojo de hierro en bruto (óxido férreo) y la conveniencia de facilitar a la industria nacional el abastecimiento de dicha primera materia, con destino a su transformación y posterior exportación, hacen aconsejable establecer derechos arancelarios que graven la exportación del referido mineral en bruto.

En su virtud, oído el informe de la Junta Superior Arancelaria, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, en relación con el artículo tercero, último párrafo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y de acuerdo con el Decreto dos mil setecientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de